

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial poder y escrito presentado por el apoderado de la demandada, a través del cual solicita se decrete la ilegalidad del auto interlocutorio 1487, de fecha 18 de agosto de 2022, que impartió aprobación a diligencia de remate, igualmente solicita se decrete nula dicha diligencia. Sírvase proveer.-

Octubre 24 de 2022


ESMERALDA MARIN/MELO
Secretaria

RAD. 2020/00124

INTERLOCUTORIO No.1988

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de Octubre De dos mil

veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, en revisado el memorial presentado por el apoderado de la demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto mediante apoderado por los señores WILLIAM FERNANDO ALVAREZ y ALEJANDRA BEDOYA RICO, contra la señora FAVIOLA DEL SOCORRO ROJAS GUERRERO, mediante el cual solicita se declare la ilegalidad del interlocutorio No.1487 del 18 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho impartió aprobación al remate celebrado el 10 de agosto de 2022, dentro del presente proceso, argumentando que la suma con base en la cual se remató el bien, no guarda relación alguna con el valor real del bien, de donde surgen conculcados los derechos fundamentales de la demandada, que el avalúo catastral aportado por el demandante, del año 2021, le correspondía una suma ínfima, con respecto al valor real del inmueble, el cual se encuentra en zona rural que tiene un área y superficie sumamente amplias y profundas, vulnerándose con ello el patrimonio de la demandada; igualmente solicita se decrete nula la diligencia de remate realizada.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho dará aplicación al inciso 4º del art.135 del C. G. de P., rechazando de plano inicialmente la solicitud de nulidad a la diligencia de remate, ya que no se invocó ninguna de las causales contempladas en el art. 133 del C. G. del P.

Respecto a la ilegalidad del auto interlocutorio No. 1487 del 18 de agosto de 2022, que impartió aprobación a la diligencia de remate, indicando que el valor del avalúo dado al bien inmueble adjudicado en dicha diligencia a un tercero no correspondía al valor real de dicho bien, el Despacho tampoco puede acceder a dicho pedimento, por los siguientes motivos:

1.- La demandada fue notificada conforme a los art. 291 y 202 del C.G. del Proceso, tal y como se desprende de la certificación de correo 23 M&M,

notificaciones que fueron recibidas por la misma demandada, según recibido, lo cual es aseverado por el mismo apoderado de la demandada en su escrito; y sin embargo la misma, no acudió al Juzgado, ni elevó escrito alguno al correo electrónico del Despacho, solicitando información respecto al proceso en su contra.

2.- La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 3 de junio de 2021, por la Inspección Segunda de Policía Municipal de Jamundí, en la cual según el acta, la misma demandada, fue quien atendió y estuvo presente en toda la diligencia; y tampoco acudió a este Despacho a pedir información alguna sobre el trámite posterior en el proceso.

3.- Presentado el avalúo por parte del demandante, de este se corrió traslado a la demandada, y era ésta la oportunidad para presentar objeción contra el mismo, y sin embargo no se hizo pronunciamiento alguno dentro de término, por lo que se señaló fecha para la diligencia de remate.

Se le advierte al apoderado de la demandada, y es de su pleno conocimiento, como profesional del derecho, que todas las actuaciones que se surtan en los procesos, se notifican a las partes por estados, los cuales se fijan en la página de la Rama Judicial, en los estados electrónicos del Despacho, lo que significa que el auto que señaló fecha para remate, fue notificado debidamente a las partes por estado de fecha 7 de Julio de 2022, y no es obligación del Despacho notificar a ninguna de las partes de modo diferente que por estados, pues, lo que se denota es que le faltó interés a la demandada de apersonarse de su proceso, más aún, si no había propuesto ninguna solución de pago a la parte demandada, y solo ahora que ya se encuentra en firme el auto que aprobó la diligencia de remate, quiere revivir etapas del proceso que ya fenecieron, lo cual no es posible, por tanto tampoco procede su solicitud de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO;

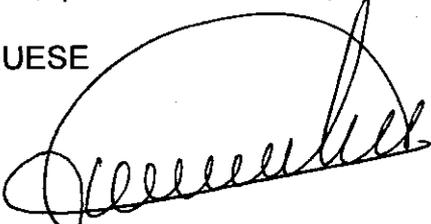
RESUELVE;

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de Nulidad, de conformidad con el inciso 4º del art. 135 del C. G. del P.

2.- NO DECRETAR LA ILEGALIDAD del auto interlocutorio No.1487 del 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CONSTANCIA:

*Se Informa que con ocasión a la Solicitud de Terminación por Pago Total de la Obligación se ha revisado de manera atenta el **expediente digital**, Identificado con el Número de **Radicación 2022-000800**, de igual forma el Correo Institucional del Despacho, en búsqueda de Solicitudes de Remanentes sin hallarse alguna de ésta especie. Para constancia se firma a los Veinticuatro (24) días del Mes de Octubre del año 2022.*

Atentamente,

LUIS ARMANDO VICTORIA MEDINA
CITADOR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para **Subcomisionar para evacuar la diligencia**. Sírvase proveer. **Jamundí V., Octubre 24 de 2022.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Despacho Comisorio No.120. Radicación No. 2022 – 02/151.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Jamundí V., Octubre Veinticuatro (24) del Año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.120 Proveniente de la Oficina de Apoyo para Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 2018 – 00220-00**, Propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, Contra **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX SAS IMPORFENIX SAS NIT. 805.000.929-7**, **LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ C.C.15.244.595**, **HAROLD HERNAN GARNICA POLO C.C.16.645.719** Y **MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA C.C.31.905.548**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **designar al Secuestre y reemplazarlo** en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios y **allanar si fuere necesario**. Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia** de

EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ C.C.15.244.595, bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 372903 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, Ubicado en La Transversal 14 No. 2 – 157 de Jamundí Valle. Librese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente escrito allegado para **Proceso Digital**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Octubre 24 del 2.022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 2008. Rad. 2022 - 000800.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Octubre Veinticuatro (24) del año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por el Representante Legal de la Entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 461 del Código General del Proceso.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT. 901.161.218-7, Representada Legalmente por la Señora NERCY PINTO CARDENAS C.C.66.860.975, Contra el Señor LIBORIO TORRES OBREGON C.C.19.081.728, por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el Levantamiento del Embargo y Retención del 20% de los dineros que percibe el demandado Señor LIBORIO TORRES OBREGON C.C.19.081.728, por Concepto de Salarios, Prestaciones Sociales y demás emolumentos Susceptibles de ésta medida como Pensionado del FOPEP. Librese el Oficio de rigor.

TERCERO: ORDENASE la entrega al demandado Señor LIBORIO TORRES OBREGÓN C.C.19.081.728, de la Suma de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Sesenta Pesos (\$1.487.760.00) Mcte; Representados en Títulos Judiciales descontados al aquí demandado e igualmente los que en lo sucesivo lleguen. Librese Oficio al Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., de Jamundí Valle haciéndole saber lo pertinente.

CUARTO: ORDENASE el Archivo de las diligencias Previa Cancelación de su Radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, propuesta a través de apoderado judicial por la señora TANIA LORENA QUEVEDO ORTEGA, en representación de sus menores hijos SALOME CUERO QUEVEDO y JUAN SEBASTIAN CUERO QUEVEDO, del causante LUIS ARMANDO CUERO RENTERIA, que nos correspondió por reparto y se le asignó el Rad. 2022-00860. Sírvase proveer.

Octubre 24 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2022/860
AUTO INTERLOCUTORIO No.1990
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil
Veintidós (2022)

Presentada como fue la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ARMANDO CUERO RENTERIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora TANIA LORENA QUEVEDO ORTEGA, en representación de sus menores hijos SALOME CUERO QUEVEDO y JUAN SEBASTIAN CUERO QUEVEDO, observando el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- Debe la parte actora allegar como anexos, el certificado de tradición del vehículo de plaza KPZ503, de propiedad del causante.

2.- Debe igualmente el demandante, allegar como anexo, las facturas cambiarias de venta enunciadas en el inventario de bienes como pasivos, con la firma y fecha de quien recibió el producto.

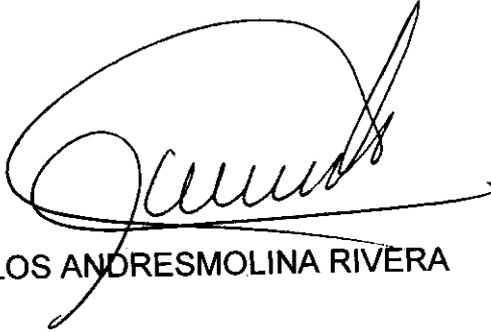
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA, a la abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, identificada con T.P. 147.591 del C.,S.J., para que actúe en representación de la demandada en el presente trámite sucesoral.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Molina Rivera', with a large, sweeping flourish at the end.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CARLOS ÁLVAREZ PATIÑO**, contra **ALBERTO ALEGRIA SINISTERRA**; y memorial allegado por el abogado de la parte demandante, solicitando se oficie a SURA E.P.S., con el fin de que suministre el nombre de la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2019-00894-00

Jamundí, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la solicitud de la parte actora de oficiar a SURA E.P.S., para que informe los datos de quien realiza la cotización en calidad de empleador del demandado. En virtud a que dicha información goza de reserva legal, se accederá a oficiar a la entidad para que comunique lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE

OFICIAR a SURA E.P.S., a fin de que se sirva informar la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador del demandado ALBERTO ALEGRIA SINISTERRA, identificado con C.C. N° 10.523.181. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54c0f319e1f8b360f5cb8843bf260077e79a74ed0d6ac545f7ed55bd1f4cc3e**

Documento generado en 21/10/2022 02:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CARLOS ÁLVAREZ PATIÑO**, contra **ALBERTO ALEGRIA SINISTERRA**, informándole que se encuentra pendiente que la parte continúe con la notificación del demandado. Sírvase proveer.

21 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999
Radicación No. 2019-00894-00

Jamundí, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que la parte actora el 06 de febrero de 2020 obtuvo notificación positiva del demandado en su dirección de residencia, correspondiente al artículo 291 del Código General del Proceso; razón por la cual, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, instándolo a que continúe con el trámite de la notificación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**. (NOTIFICAR AL DEMANDADO ALBERTO ALEGRIA SINISTERRA CONFORME AL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO O EN SU DEFECTO REALIZAR LA NOTIFICACIÓN EN EL CORREO ELECTRÓNICO BAJO LOS PARAMETROS DE LA LEY 2213 DE 2022).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe1c027bf54210409106779971321ce2e5d0e0a2c807820171a426b0803b212**

Documento generado en 21/10/2022 02:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO**, contra **DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIÉRREZ**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora a través del cual presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.

21 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2000
RAD: 2022-00472-00**

Jamundí, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presenta memorial a través del cual reforma la demanda en el sentido de sustituir la parte demandada, por cuanto el demandado ha fallecido, por lo que dirige la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de este. Así las cosas, se tiene que la reforma a la demanda se encuentra regulada en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual reza:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

En ese orden de ideas, resulta improcedente la solicitud presentada por cuanto se está sustituyendo la totalidad de la parte demandada.

Por lo tanto, se le insta a la parte actora a adecuar su solicitud conforme a la sucesión procesal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud conforme a lo dicho en la parte considerativa de este Auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd462960abe78defdc9fb70471abb77f365f1ac22f2e690731af6b934f06fe13**

Documento generado en 21/10/2022 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **MAURICIO CACERES GIRALDO**, quien actúa a través del apoderado judicial **MIGUEL ÁNGEL CARMONA FRANCO**, contra **JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

21 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001
Radicación No. 2022-00866-00

Jamundí, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se ha recibido por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria- Valle, toda vez que a las luces del numeral tercero, del artículo 28 del C.G.P, se declaró incompetente para continuar el trámite del proceso, por cuanto indica que el lugar de cumplimiento de la obligación es este municipio.

Ahora bien, de la revisión de la demanda se tiene que el demandante en el acápite de competencia indicó: *“Es usted competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación de acuerdo con el artículo 28#7, del Código General del Proceso.”*, por otro lado, en las notificaciones estableció la dirección del demandado en *“En la Carrera 7 N° 7-52, de la Ciudad de Guacarí-Valle de Cauca”*.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí-Valle, autoridad ante quien se presentó la demanda, la inadmitió solicitándole a la parte actora aclarara si la dirección del demandado se encontraba en el municipio de Guacarí o en Candelaria, la cual fue subsanada estableciéndose en Candelaria. Por lo anterior, a través del Auto Interlocutorio N° 1028 del 18 de agosto de 2022, dispuso su rechazo y remisión al Juez Promiscuo Municipal de Candelaria-Valle, por ser el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado.

Finalmente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria-Valle, rechazó también la competencia a través del Auto Interlocutorio N° 1308 del 19 de septiembre de 2022, al considerar que la parte actora decidió establecer la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual indica es este municipio.

Esta judicatura se aparta de la postura anterior, pues sí bien en este tipo de procesos existe concurrencia de fueros entre el personal y el obligacional, el demandante escogió este último, este no se puede determinar en este municipio por el siguiente motivo: De la literalidad del Pagaré se extrae: *“(..) JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ C.C. N° 6.224.868 Mayor de edad y vecina de Jamundí, hábil para contratar y obligarse, manifiesto que debo y pagare a: MAURICIO CACERES GIRALDO, mayor de edad y vecino de Jamundí, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.505.965 o a quien represente sus derechos, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE, (\$10.000.000), pagaderos en cuatro meses, esto es el veintidós (27) de marzo del año dos mil veinte dos (2022), los intereses por este capital es la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), pagaderos el 27 de cada mes, correspondiente a un interés del 5% mensual, en caso de mora en el pago del capital o intereses, pagare los intereses a la cuota máxima legal establecida por ley. (...)*. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Así las cosas, se tiene que las partes omitieron establecer el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto en el Título Valor se hace referencia a Jamundí como el lugar del domicilio del acreedor, por lo que debe hacerse remisión a la legislación mercantil para determinarse.

El artículo 711 del Código de Comercio¹, indica que al Pagaré le serán aplicables las disposiciones de la Letra de Cambio y a su vez, el artículo 682 establece²:

¹ “Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”

² Artículo 682 del Decreto 410 de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio.

La letra deberá ser presentada para su aceptación en el lugar y la dirección designados en ella. A falta de indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado. Si se señalaren varios lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.

En este orden de ideas, ante la omisión de las partes de establecer el lugar de cumplimiento de la obligación y la legislación mercantil citada anteriormente que lo establece en la residencia del girado, es claro que es el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria la autoridad competente para conocer del presente asunto tanto por el fuero obligacional como el personal.

Por lo anterior, el suscrito procederá a declarar su incompetencia conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., y propondrá conflicto de competencia, por lo que ordenará la remisión del presente expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, en la etapa procesal en la que se encuentra, por los motivos expuestos en la parte motiva.

2. PROPONER conflicto de competencia, el cual deberá ser dirimido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85666571ca1b950a172f6cbcc18cd46bb49f82f7b6bf2aed60fccc5c440a15**

Documento generado en 21/10/2022 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PARRA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2022-00867-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que se omitió adjuntarse el poder, la Escritura Pública N° 2762 del 2018 y los Certificados de Existencia y Representación legal, conforme a lo consignado en el acápite de pruebas y anexos; por lo que este Despacho no puede pronunciarse respecto a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el poder, la Escritura Pública N° 2762 del 2018 y los Certificados de Existencia y Representación Legal en un archivo PDF, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46ed680aadcb6baf209802a174fe389fa00ea84d408137da22211b86ebada08**

Documento generado en 21/10/2022 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **MARÍA LIDA PAREDES DE SANDOVAL**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

21 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2002
Radicación No. 2022-00869-00

Jamundí, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar el motivo por el cual se aporta certificado respecto a obligación contraída por persona distinta a la aquí demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a NERCY PINTO CARDENAS, identificada con C.C. N° 66.860.975, para que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13b9d27ea5901bdd6c317a5c8b7daca195500f628d768ab914b3416b8c17f9f**

Documento generado en 21/10/2022 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **DANIEL ENRIQUE SEGURA MONTAÑO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00870, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00870-00
INTERLOCUTORIO No. 2006
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DANIEL ENRIQUE SEGURA MONTAÑO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **DANIEL ENRIQUE SEGURA MONTAÑO**, identificado con la **C.C N° 16.465.951**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 429:

- 1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la tasa máxima legal, computados desde el **28 de septiembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a2ebf94e946f786d2072c7b5e10ea80b6ff6ae785af5513e211c82ab074b5c**

Documento generado en 21/10/2022 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **MARÍA LIDA PAREDES DE SANDOVAL**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00871, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Jamundí, 21 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00871-00
INTERLOCUTORIO No. 2003
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA LIDA PAREDES DE SANDOVAL**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7** contra **MARÍA LIDA PAREDES DE SANDOVAL** identificada con la **C.C N° 29.076.107**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 130:

1.- Por la suma de **\$3.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **28 de septiembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b95e683588684c699625fca92560389fad8e7a04f23a6c39f47244aa141889**

Documento generado en 21/10/2022 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>